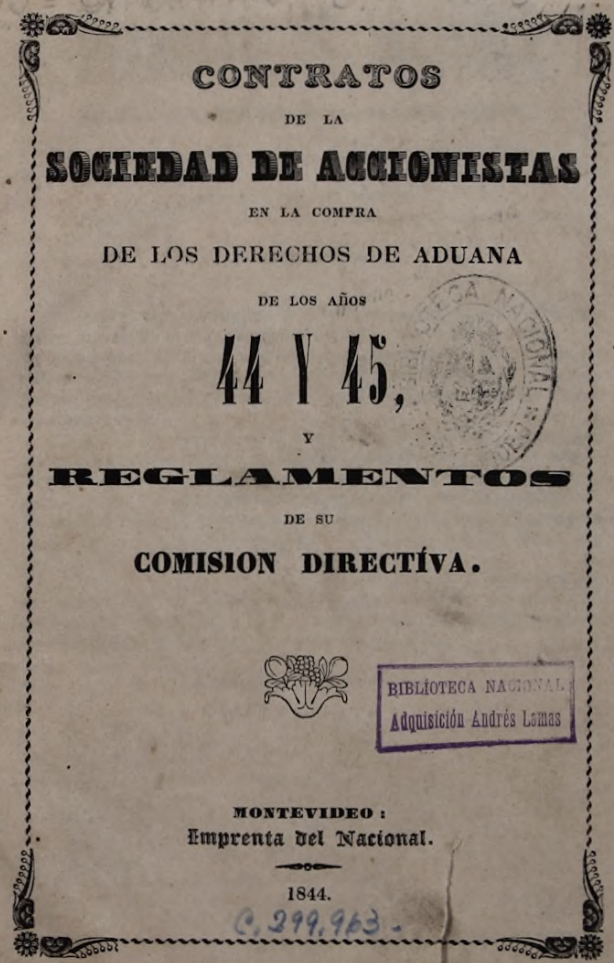


16. HJ 6175. S7. C7. 1844



**CONTRATOS**

DE LA

**SOCIEDAD DE ACCIONISTAS**

EN LA COMPRA

DE LOS DERECHOS DE ADUANA

DE LOS AÑOS

**44 Y 45,**

Y

**REGLAMENTOS**

DE SU

**COMISION DIRECTIVA.**



BIBLIOTECA NACIONAL  
Adquisición Andrés Lamas

**MONTVIDEO :**  
Imprenta del Nacional.

1844.

C. 299.963.

MAJURU JAS

# CONTRATO DE SOCIEDAD

PARA COMPRAR AL GOBIERNO

LAS RENTAS DE LA ADUANA DE MONTEVIDEO,

DURANTE EL AÑO DE 1844.

36448

Autorizado plenamente el Gobierno, por la ley de 15 del corriente mes de Julio, para enagenar el todo ó parte de las dichas rentas de aduana, á fin de obtener una anticipacion sobre ellas, de quinientos mil pesos (500,000) ha convenido con la sociedad de Accionistas signatarios del presente, en el contrato que expresan los articulos siguientes:—

Art. 1º—La Sociedad compuesta de Accionistas Nacionales y Extranjeros, compra al Gobierno todos los derechos de importacion y exportacion de la Aduana de Montevideo, durante todo el año de 1844. y dá en pago de ellos, la suma de quinientos mil pesos, entregados cien mil cada mes: y ademas, la mitad neta del producto de los mismos derechos de la Aduana; todo en el modo y forma que adelante se expresará.

Art. 2º—Los expresados 500,000 pesos, se reunirán en 500 accionistas de á 1,000 pesos cada uno, por medio de una subscripcion que se abre al efecto; y los subscriptores realizarán el pago de sus respectivas acciones en la forma siguiente:—

## POR CADA ACCION.

Al contado.....	\$	100
Un vale que venza en 1º de Setiembre.....		100
Uno idem 1º de Octubre.....		200
Uno idem 1º de Noviembre.....		200
Uno idem 1º de Diciembre.....		100
Uno idem 1º de Enero-1844.....		100
Uno idem 1º de Febrero.....		100
Uno idem 1º de Marzo.....		100

Importe de la accion..... 1000

Bea A. Lamas. C. 9- N. 379

SALA URUGUAY

Art. 3.—Llena que sea la subscripcion, los Accionistas se reuniran en junta general, elejiran una Comision Directiva de su propio seno.

Art. 4.—La Comision Directiva formará inmediatamente un Reglamento para su manejo que será sometido á la aprobacion de los accionistas en junta general.

Art. 5.—Los Accionistas entregarán los vales y dinero de que trata el articulo segundo, á la Comision Directiva, la cual se entenderá con el Gobierno para la entrega, que deberá hacer á este, de cien mil pesos mensuales en dinero ó en efectos, segun las exigencias del Gobierno; y por el término de cinco meses consecutivos. El Gobierno ocurrirá á la Comision por todos los articulos que necesite, dentro de la suma mensual predicha; y la Comision preferirá, por el tanto, en la compra de dichos efectos, á los que fueren Accionistas.

Art. 6.—La Comision Directiva cargará al Gobierno el 1/2 p 3 de comision y corretaje, sobre los efectos que compre.

Art. 7.—En conformidad á lo dispuesto por el articulo II de la ley de 15 del corriente, la comision de los accionistas interviendrá, directa ó indirectamente, en la administracion de la Aduana y del Resguardo, desde la celebracion de este contrato; y podrá poner en ambas oficinas los empleados que juzgue necesario.

Art. 8.—El pago de los sueldos de estos empleados, hasta fines del corriente año, será por cuenta del Gobierno, y se efectuará de los primeros fondos que entren: pero esos mismos sueldos, en todo el año de 1844, se pagarán del fondo comun de las entradas de Aduana.

Art. 9.—Los billetes ministeriales se admitirán en la Aduana en pago de derechos, y en la forma que se admiten hoy hasta fines del año corriente: pero los documentos que existen todavia contra la Aduana, porcedentes originariamente de los empréstitos de Junio de 1842 y de Abril del corriente año, continuarán admitiéndose, en la forma que se practica hoy, hasta su total amortizacion; todo en conformidad á los articulos 4.º y 5.º de la ley de 15 del corriente.

Art. 10.—Fuera de la parte que se pague en estos documentos originarios, en la proporcion indicada, todos los derechos de Aduana, durante el año de 1844, se pagarán en plata efectiva, deviendo hacerse todos los pagos en manos del Tesorero que nombre la Comision; quien entregará al Gobierno, en cuenta de la mitad á este correspondiente, como plata efectiva, los documentos de los dos empréstitos arriba mencionados, que se hayan amortizado por la Aduana, durante el tiempo del contrato; anotando en los mismos documentos la fecha en que fueron cancelados.

Art. 11.—Con el fin de hacer constar el monto exacto de los documentos de los empréstitos de Junio de 1842 y Abril del corriente año, que aun existen en circulacion, la Comision procederá inmediatamente á tomar razon de ellos, llamando á los tenedores á que los presenten, dentro de un término fijo, para visarlos y anotarlos; y los que despues apareciesen sin ese requisito, no serán admitidos.

Art. 12.—En cuanto á los documentos del empréstito de Junio de 1842, solo serán reconocidos como tales los que proceden de la subscripcion originaria de 700,000 pesos; pero no los demas, emitidos posteriormente por el Gobierno; siendo esto conforme á lo dispuesto en la ley de 15 del corriente.

Art. 13.—Quedará en vigor, durante el año de 1844, la ley de Aduana de 13 de Junio de 1837, sin que el Gobierno pueda hacer en ella la minima alteracion, á menos de convenio mútuo con los accionistas, reunidos en Junta General. Tampoco podrá el Gobierno disponer, de ningun modo, ni por motivo alguno, anticipadamente de la parte del Gobierno en dicho año de 1844.

Art. 14.—Desde principio de ese año de 1844, y al fin de cada mes, la comision repartirá entre los accionistas el dividendo que á cada uno corresponda, por el producto de los derechos recaudados, durante el mes, por cuenta de la mitad correspondiente á la sociedad, haciendo el efectivo pago del dicho dividendo del 5 al 10 del mes siguiente.

Art. 15.—Los Documentos que representen las acciones se pondrán á nombre de los subscriptores mismos; y, aunque son transferibles y negociables no podrán transferirse al portador, sino á persona determinada; y el que reciba la transferencia deberá ocurrir á la Comision, para que la note y le ponga el V.º B.º

Art. 16.—La Comision ejecutará al subcriptor, que no cubra sus vales, á sus vencimientos, por el importe del vale ó vales sin cubrir y por los intereses, perjuicios, costos y costas que con ello ocasiona; perdiendo ademas el deudor su derecho de accionista y la parte que ya hubiese entregado, en favor de los demas accionistas. Esta última pena y responsabilidad seguirá á las acciones transferidas antes de cubiertos todos los vales de que trata el art. 2.º, en cualquier mano que esas acciones se encuentren.

Art. 17.—La Comision gozará sobre aquellos vales los mismos privilegios del fisco, no solo respecto á la prelacion del crédito, sino tambien para perseguir su cumplimiento, breve, sumariamente y y sin figura de juicio.

Art. 18.—Si algun accionista suspendiese pagos ó quebrase, antes de haber pagado sus vales, los sindicos de su concurso, cualquier persona ó corporacion, que represente al fallido, tendrá la libertad de elejir entre seguir pagando, exactamente á sus vencimientos los

vales que aun se adeuden, percibiendo los dividendos que le correspondan, ó reusar el pago de los vales, perdiendo lo ya entregado y el derecho á los dividendos en favor de la Sociedad.

Art. 19.—La sociedad se reserva el derecho de continuar este contrato por el año de 1845, en conformidad al artículo 3.º de la del 15 del corriente, por la misma cantidad de 500,000 pesos, y bajo condiciones análogas á las del presente, debiendo en ese caso, la Comision Directiva declararlo así al Gobierno tres meses antes, cuando ménos, de concluir el año de 1844.

Art. 20.—Convenido que sea este contrato, el Gobierno recabará la competente aprobacion de la Asamblea General para que tenga fuerza de ley.

*Montevideo Julio 23—1843.*

#### ACUERDO.

*Montevideo, Febrero 11 de 1844*

Considerada por el Gobierno la propuesta que hace la Junta de accionistas del contrato de rentas de Aduana del presente año, para compra en la misma forma y proporcion, por la suma de trescientos mil pesos, las que corresponden al año proximo de 1845; y hallandola en las presentes circunstancias ventajosas para los intereses del Erario público; el Gobierno en consejo de Ministros resuelve aceptarla en todas sus partes, y al efecto autoriza al Sr. Ministro de Hacienda para que proceda á verificar el contrato con la brevedad que sea posible, elevandolo á las HH. Camaras para su aprobacion con recomendacion de urgente despacho.—Comuniquese.

SUAREZ.

*Santiago Vazquez*

*Melchor Pacheco y Obes.*

*José de Bejar.*

#### SEGUNDO CONTRATO.

El Gobierno de la República y la sociedad de accionistas en la compra de las rentas que produzca la Aduana de Montevideo en el año de 1844, representados, aquel por su ministro secretario de Estado en el departamento de hacienda, y ésta por su comision directiva, uno y otro competentemente autorizados, proceden á la celebracion del contrato de enagenacion de las rentas del año de 1845, sobre las bases ya acordadas, y convenidas entre ambas partes contratantes, que son las siguientes:

1.º La sociedad compra al Gobierno todos los derechos,

que segun la pauta de 1837, produzca en el de 1845, la importacion y exportacion maritima por la aduana de Montevideo, ó por cualquiera otra que de nuevo pueda establecerse en las costas del departamento de la capital, comprendido el uno por ciento de consulado, y con exclusion únicamente del medio de hospital que la sociedad cede al gobierno por consideracion al objeto filantropico de su aplicacion, y los de exlingaje, almacenaje, arqueó y guarda; sin que en dicha pauta pueda hacerse la mas minima alteracion, ni en el fondo ni en el modo de la recaudacion de la renta; sino de acuerdo con los accionistas reunidos en junta general.

2.º El precio de esta compra sera el de trescientos mil pesos, y la mitad neta del producto de los mismos derechos.

3.º El pago se hará con los primeros fondos que haya producido, y produzca en liquido la mitad de la renta perteneciente á la sociedad, desde 1.º de enero de este año, hasta el completo de dichos trescientos mil pesos.

4.º Para su realizacion, el Gobierno segun sus necesidades se lo demanden, girará órdenes á cargo de la comision directiva, que seran aceptadas condicionalmente por la misma, á ser pagadas por su orden numérico, del producto liquido, que haya recaudado ó recaude, por la mitad de la renta hasta llenar dicha suma de trescientos mil pesos.

5.º Satisfecha esta, se haran mensualmente los dividendos entre los accionistas, como está convenido en el artículo 14 del contrato vijente.

6.º Con presencia de él y de estas bases, la comision directiva celebrara otra con la posible brevedad, que remueva toda duda sobre los derechos y obligaciones reciprocas, y del cual el gobierno, se comprometerá á recabar sin demora la sancion del cuerpo legislativo, y reforma de las leyes que esten en contradiccion con su tenor. Tamhien se reserva la sociedad el derecho de no manifestar su voluntad para continuar el contrato por el año 46 hasta el mes de octubre de 45.

Y en conformidad de lo estipulado en la 6.º dejando en toda su fuerza y vigor el contrato celebrado para el año presente da 1844 en 14 de agosto de 1843, y reproduciendolo de nuevo para el de 1845, en todas y cada una de sus clausulas, que no sean incompatibles con las bases preinsertas; las partes contratantes con el consejo que ministra la esperiencia, y con el fin de que la claridad y precision, recomendadas en dicha base 6.º remuevan en lo posible toda duda ulterior, acuerdan y estipulan los artículos y declaraciones siguientes.

Art. 1.º Las seis bases propuestas por la junta general de accionistas, que quedan trascriptas, y han sido aceptadas por el gobierno, así como el contrato de 14 de agosto de 1843, en cuanto

no esté en contradicción con ellas, ni con los artículos siguientes, son el fundamento del presente, y forman parte integrante y la más substancial de él.

Art. 2.º La sociedad declara espresamente, que en la celebración del presente contrato, su objeto, y modo de su ejecución, ni reviste ni acepta otro carácter que el de una especulación puramente mercantil, sin participar en masa, bajo ningún aspecto, de la política del país, para que ni directa ni directamente puedan ser considerados complicados en ella los neutrales, que forman una parte muy considerable de la asociación.

Art. 3.º Queda entendido, aclarando el artículo 7.º del contrato vigente, sin que sea visto defraudarse en lo más mínimo la superintendencia general que compete al P. E. por las leyes fundamentales de la República sobre todas sus rentas, que la administración de la Aduana y Resguardo de Montevideo, hasta la terminación del presente, corresponde á los accionistas, cuya Comisión Directiva tiene el derecho de elegir, conservar y remover los empleados que ha nombrado ó nombrare, según lo estime más conveniente á sus intereses. Así como el Gobierno para la fiscalización que compete á los suyos, tiene el de conservar é establecer oficinas y empleados en dichos ramos, pero con atribuciones que estén en consonancia, con las que para el mejor éxito de la empresa adopte la comisión: sin que pueda por consiguiente autorizar á ninguno de sus empleados en la Colecturía y Resguardo para que obre independientemente de los empleados de la Sociedad; ni mucho menos el Capitan del Puerto dar despachos á ningún buque, ni bajo ningún pretexto, sin que esté previamente despachado por los empleados de la Sociedad.

Art. 4.º Hasta 1.º de Octubre de 1845 la Sociedad no podrá ser obligada á manifestar su voluntad de continuar ó no en el presente contrato por el año de 1846, por la cantidad de 500,000 pesos como se estipuló en el artículo 19 del vigente, pero podrá hacerlo en cualquier tiempo antes de aquel día, proponiendo las bases que le convengan, ó aceptando las que el Gobierno pueda proponerla; sobre la que la reserva el derecho de comprar por el precio dicho las rentas del 46, con las cláusulas y condiciones del presente.

Art. 5.º Se declara y estipula, que en cualquier tiempo que puedan ser pagados los derechos de efectos cuyos permisos hayan sido expedidos durante el término de este contrato, corresponden á él, y á la Sociedad de Accionistas por consiguiente su parte respectiva.

Art. 6.º El Gobierno se obliga á no hacer ningún género de contrato particular sobre los derechos, que son materia del presente, que directa ó indirectamente pueda tergiversar la inteligencia del

art. 1.º del de Agosto de 43, favoreciendo los intereses de los introductores ó exportadores y perjudicando los de la Sociedad, ó bien alterando la parte que rige ó en el modo y tiempo del pago: entendiéndose que si alguno llegase á celebrar por una equivocación de concepto de no ser perjudicial á la Sociedad, en el momento que la Comisión Directiva represente serlo, quedará sin efecto y si ya lo ha producido, aquella retendrá de la parte de renta correspondiente al Gobierno, la indemnización competente.

7.º Las multas en que incurran los infractores de los reglamentos de Aduana y Resguardo, así como el producto líquido de los comisos en el departamento de Montevideo, pertenecen por mitad al gobierno y á la sociedad, y sin la anuencia prévia de la comisión directiva prestada con suficiente conocimiento de causa, no podrá el gobierno indultar de ninguna de aquellas, ni absolver de ninguno de estos, y si lo hiciere la comisión directiva, retendrá la mitad del importe de una ú otro, de la parte libre que corresponde al gobierno en la renta.

8.º Ninguna ley, ó disposición ulterior, que pueda perjudicar á los derechos que la sociedad adquiere por virtud de este contrato, podrá ser puesta en observancia, sin que antes se acuerde entre el gobierno y la comisión directiva la indemnización competente.

9.º Ni el gobierno, ni ningún particular á su nombre podrá despachar efecto alguno, sin pagar los derechos respectivos.

10. Los derechos que haya de recaudar la Sociedad compradora de ellos, se pagarán precisamente en plata ú oro, y no en cobre, ni otro género de moneda creada ó por crear.

11. Los fondos que recaude la Sociedad, durante el contrato son considerados una propiedad tan sagrada é inviolable, como la de cualquier particular, y con ningún motivo podrá el gobierno hechar mano de ellos, sinó en el modo y tiempo establecidos en este contrato.

12. Las precedentes declaraciones serán consideradas como recaídas sobre cualesquiera dudas que se hayan promovido, ó puedan promoverse, acerca del que hoy rige.

Montevideo, Febrero 10 de 1844.

*Gabriel A. Pereira*—Presidente.

*Jacinto Villegas*—Secretario interino.

Montevideo Febrero 11 de 1844.

Acéptase y apruebase el presente contrato en todas sus partes, sin perjuicio de elevarse á las HH. CC. para su sanción, recomendando la urgencia de su despacho.

Rubrica de S. E.—*José de Bejarr*

*El Senado y Camara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, Reunidos en A. G. han sancionado el siguiente—*

**DECRETO.**

Art. 1.º Apruebase el contrato celebrado por el P. E. con fecha 11 del corriente para la venta de los derechos de importacion y exportacion maritima de la Aduana de esta Capital en el año de 1845, la sociedad que compró la misma renta en el presente año de 1844.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el articulo anterior, el Cuerpo Legislativo dictará á la brevedad posible, las disposiciones que sean conformes con la base sexta inserta en dicho contrato.

Art. 3.º Entretanto, y sin perjuicio, la ley de 15 de Julio proximo pasado queda en todo su vigor y fuerza, en la parte que no se oponga á lo estipulado en el mencionado contrato.

Art. 4.º Comuniquese.

Salon de Sesiones de Senado en Montevideo á 13 de Febrero de 1844.

LORENZO J. PEREZ,—Vice-Presidente.

Juan A. Lavandera,—Secretario.

**REGLAMENTO Interior para la Comision Directiva de la Sociedad Compradora de los Derechos de Aduana por el Año de 1844 y 45**

Art. 1.º La Comision se reunirá ordinariamente tres veces á la semana en los dias Lunes, Miercoles, y Jueves á las 7 de la noche, ó los siguientes, si fueren aquellos festivos: y estraordinariamente toda vez que á juicio del Presidente ó Vice-Presidente lo exigiere algun asunto; quien en este caso hará citar á los miembros para un dia, y hora determinada.

2.º Componiendose la Comision de quince miembros, será suficiente el número de nueve, para que puedan deliberar, y resolver sobre los asuntos de que se trate.

3.º Serán presididas las Reuniones de la Comision por el Presidente, ó en su defecto por el Vice-Presidente; y faltando este, desempeñará sus funciones el 2.º Vice-Presidente, siempre que pasado un cuarto de hora despues de la fijada para la reunion, hubiere un numero suficiente de miembros.

4.º El Presidente propondrá las mociones de un modo claro y serán resueltas por mayoria de votos. El Presidente no votará sino

cuando haya igualdad de sufragios, despues de haber pasado el asunto por dos discusiones, y en este caso su voto será decisivo.

5.º Si no hubiese un número suficiente de miembros á la media hora despues de la fijada para la reunion; esta no tendrá lugar.

6.º Antes de quedar resuelta una cuestion ó asunto, no se podrá proceder á considerar ningun otro.

7.º Solo los miembros de la Comision podrán tomar parte en sus deliberaciones.

8.º Las cartas, y comunicaciones ordinarias serán firmadas por el Presidente ú Vice-Presidente, y refrendadas por el Secretario ó Pro-Secretario: así como todo otro acto oficial de la Comision.

9.º Se llevará por el Secretario un libro de actas, en el cual se insertarán los procedimientos y resoluciones de la Comision del modo mas claro, y conciso posible; haciendo constar, si ha habido unanimidad, ó simple mayoria de votos, y los nombres de los vocales, que se hallaban presentes.

10. Antes de proceder á la deliberacion de los asuntos de que se ha de tratar, el Secretario leerá el acta de la sesion anterior y aprobada que sea la firmarán el Presidente y Secretario, ó los que en defecto de estos deben hacer sus veces; y en el caso de que se hiciese alguna observacion acerca del acta leida, formará esta observacion y su discusion con su aprobacion, ó desaprobacion parte de la nueva acta.

11. Despues de resueltas las cuestiones propuestas, el Presidente preguntará á los miembros, si tienen algo mas que proponer, y si no se propusiese otra mocion una hora despues de la fijada para la reunion, se levantará la sesion.

12. Los miembros de la Comision asistirán puntualmente á la hora designada para sus reuniones.

13. Los pagos que haga el Tesorero se verificarán á virtud de orden del Presidente de la Comision, refrendada por el Secretario. Igual orden será necesaria para cualquiera cancelacion de cuentas.

14. El Contador, y el Superintendente que se le ha agregado para asistirle en la direccion de la Teneduria de Libros, cuidarán que esta se haga de un modo exacto, y claro, confrontandose mensualmente las cuentas del Tesorero con los Libros.

15. En la primera reunion de la Comision que tenga lugar despues del 6 de cada mes, el Contador y Superintendente mencionados participarán á la Comision haber sido debidamente anotadas, y sentadas en los Libros todas las cuentas y transacciones del mes anterior; presentando un extracto que demuestre el estado de los negocios de la sociedad, el numero, ó importe de las acciones colocadas, y de las cobradas; el importe de los efectos comprados por

cuenta del Gobierno, y el orden de su pago: las entregas hechas al Gobierno, y el Saldo que queda en poder del Tesorero.

16. Para el nombramiento de Comisiones especiales, el Presidente designará los miembros que deban componerlas.

17. Si en lo sucesivo ocurriese motivo para alterar alguno de los artículos del presente Reglamento, no podrá hacerse, sin que se anuncie por el miembro que intente hacer la moción, tres días antes de aquel, en que la Comisión deba ocuparse de su discusión.

18. Las Comisiones especiales que se nombren por el Sr. Presidente darán precisamente cuenta de ellas por escrito, firmandolas los Sres nombrados para representar las mismas.

19. Tres miembros de la Comisión Directiva reunidos, tendrán opinión para pedir una reunión extraordinaria de la misma Comisión.

*Estatuto y Reglamento de la Sociedad compradora de los Derechos de Aduana por el año de 1844 y 45.*

Art. 1.º Los abajo firmados hemos convenido y acordado como por la presente convenimos y acordamos en formar una Sociedad entre nosotros y constituirnos Accionistas y propietarios en una compañía de fondo comun con el objeto de comprar al Gobierno de la Republica del Uruguay los Derechos de importación y exportación por el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro bajo el título de "La sociedad compradora de los Derechos de Aduana por el año de 1844" y aprobamos en un todo el contrato celebrado en nombre de la Sociedad por los Miembros de la Comisión Directiva en 31 de Agosto de 1843, para la compra de dichos derechos.

2.º Ningun Accionista que lo sea por endozo tendrá derecho á votar, sino despues de un mes cuando menos que su nombre haya sido registrado en los libros de la Sociedad.

3.º No podrá votar por apoderado ningun Accionista residente en la Ciudad de Montevideo, ó dentro de dos leguas de distancia de ella pero el que recidiere á una distancia mayor, ó se hallase ausente del pais, podrá nombrar una persona que vote por poder de él, autorizandolo para ello en la forma siguiente:—

"Yo N. N. uno de los Accionistas de la Sociedad para la compra de los Derechos de Aduana autorizo á D. N. N. para que me represente, y vote por mi en todas las Juntas de dicha Sociedad á no ser que yo mismo estuviese presente.

Lugar del destino y fecha

"Accionista"

4.º Todas las resoluciones de los Accionistas en cualquiera Junta de ellos se decidirán á pluralidad de votos, y se espresarán sus resoluciones, siendo por la afirmativa con un levantamiento de manos; en la inteligencia que cualquier Socio con derecho á votar, tendrá en todo asunto de interes serio el derecho de pedir que la cuestion sometida á la Junta sea resuelta por escrutinio secreto, y si hubiese igualdad de sufragios el voto del Presidente decidirá.

5.º Los Directores llevarán un Libro en el cual sentarán los nombres de todos los Accionistas, y de cuyo asiento se entregará al Accionista un extracto por medio de un certificado firmado por el Presidente, y tres Directores, para que sirva de garantía suficiente del interés de tal accion, y se dara en la forma siguiente:—

( Aquí sigue el título de Accionista en practica. )

6.º No serán elegibles para ser nombrados Directores dos Socios de una misma firma, ni empleados alguno del Gobierno.

7.º Si algun Director quebrase, ó se ausentase del Pais por tres meses, ó emprendiese un viaje que durase mas de este tiempo, ó transfiriese las acciones, que tuviere; tal Director en cualquiera de los casos mencionados perderá su calidad, cesará y quedará vacante su puesto.

8.º Toda vez, que el número establecido de Directores quedase incompleto por las causas designadas en el artículo anterior, ó por renuncia, ú otros motivos, se anunciará á los Accionistas por el presidente en la primera Junta General, para que se proceda al nombramiento del nuevo miembro ó miembros, que deban integrar la Comisión Directiva, resolviendo antes en los casos de renuncia, si se debe esta admitir ó nó.

9.º Siempre que la conducta de algun Director apareciese, como perjudicial á los intereses de la Sociedad en opinion, cuando menos de veinte Accionistas cuyo número así lo notificase por escrito á la Comisión Directiva; esta tendrá la obligacion de convocar á Junta General, para el objeto de resolver, si tal Director deberá ó nó permanecer en su puesto, con la condicion que tal Junta y su objeto sean anunciados en los Periodicos quince días antes de celebrarse, y llenas estas formalidades, la mayoría de los Accionistas podrá remover de su puesto al Director que no mereciese su confianza.

10.º Ningun Director podrá disfrutar de sueldo alguno, sin el consentimiento de la Junta General de Accionistas, de cuya atribucion es compensar á los Directores por su trabajo de las ganancias de la Sociedad.

11.º Los Directores cuidarán que se lleven en las oficinas de su establecimiento todos los libros de contabilidad necesarios y propios; los cuales contendrán entradas y asientos exactos, claros y verdaderos de todo recibo pago, transacion y negociacion por y para la Sociedad, y cada mes seformará un extracto de sus operaciones para la inspeccion y conocimiento de los Accionistas.

12.º Los Directores podrán en cualquier tiempo convocar una Junta General de Accionistas con el objeto de someter á su consideracion y decision cualquiera cuestion ó asunto, con tal que se anuncie especialmente.

13.º Los Accionistas con derecho á votar, en número cuando menos de veinte y cinco, no siendo alguno de ellos Director, podrán pedir una Junta General á la Comision Directiva, esponiendo en el mismo tiempo el objeto de aquella, la cual deberá anunciarse públicamente con quince dias de anticipacion, á no ser que los Directores consideren el asunto de tal importancia que pueda omitir este requisito.

14.º Se faculta á los Directores para establecer todas aquellas reglas que consideren convenientes para su regimen interior, siempre que no sean contrarias directa ó indirectamente al espíritu de la presente.

15.º Las estipulaciones, y reglas procedentes, estando perfectamente entendidas y aprovadas por cada uno de nosotros, nos obligamos por la presente á cumplir con ellas con todos nuestros medios, prometiendo todos nosotros, y cada uno en particular de ayudar y promover los intereses de esta Sociedad en fé de lo cual firmamos en

*El Senado y camara de Rcpresentantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. sancionan la siguiente*

*LEY.*

Art. 1.º Interin subsiste en su fuerza y vigor el contrato de enajenacion de la renta de Aduana del año 45 celebrado por el P. E. en 10 de Febrero del corriente año, quedan suspendidas las disposiciones de los articulos 3.º 4.º 5.º 6.º y 7.º de la ley de 3 de Enero del del presente año.

Art. 2.º Inmediatamente de levantado el asedio de la capital se fijará por una ley el fondo amortizante para las obligaciones emitidas.

Art. 3.º Comuniquese,  
Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 15 de Abril de 1844.

LORENZO J. PEREZ.—Vice-Presidente.  
Juan A. Labandera.—Secretario.

Montevideo Abril 16 de 1844.

Cúmplase, acusese, recibo comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. N.

SUAREZ.

*José de Bejar.*

